



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0063-2023

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de junio de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66594-31-89-001-2021-00186-01
PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MARÍA ELISA JIMÉNEZ GUIO
DEMANDADO:	SERGIO ALEJANDRO VINASCO LEDESMA
TEMA:	OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS

ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, al auto del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, que decidió las objeciones a los inventarios y avalúos presentados en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.** Por auto del 10 de mayo de 2022, el despacho judicial al advertir que ante ese mismo estrado se tramita proceso de igual naturaleza entre las mismas partes, radicado al No. 66 594 31 89 001 2021 00201 00, procedió a su acumulación.
- 2.** Los interesados presentaron la relación de activos y pasivos sociales.

La señora María Elisa Jiménez, dio cuenta de un activo social conformado por una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, distinguida con el número 2 de la manzana 7 de la urbanización Villa del Campo ubicada en el sector de playa Rica área urbana del municipio de Dosquebradas – Risaralda, y un pasivo social por \$5.299.000.

Por su parte, el señor Sergio Alejandro Vinazco, presentó similar inventario, agregando un segundo bien inmueble como activo social, consistente en Lote No. 20, ubicado en la Manzana 0284 carrera 31 Dg. 17 esquina Urbanización El Triángulo Calle 17 No. 30-74 Barrio el Triángulo, Puerto Carreño.

Dijo, fue adquirido por la señora María Elisa, *mediante subsidio otorgado por el Ministerio de Ambiente - Vivienda Desarrollo Territorial, mediante Escritura Publica No. 236 del 15 de Julio de 2013 Notaria Única de Puerto Carreño.*

3. Los inventarios y avalúos fueron objetados.

3.1. La demandante reclama la exclusión del predio ubicado en Puerto Carreño, relacionado por el demandado, por ser un bien propio, toda vez que el subsidio con el que fue adquirido, le fue adjudicado a ella y su hija menor de edad *mediante resolución 750 de 20 de junio de 2010 por el Fondo Nacional de Vivienda, por los cuales se asignan subsidios familiares de vivienda, correspondiente a recursos presupuestales para población desplazada.*

3.2. El demandado, en su lugar, sostiene que mediante sentencia, se declaró la existencia de la UMH desde enero de 2010, es decir que la fecha de adjudicación fue dentro de la vigencia de dicha unión, como igual suerte corre el bien inmueble de su propiedad que inicio los tramites del subsidio de vivienda en el año 2007 y se le adjudicó en el año 2013.

LA DECISIÓN RECURRIDA

1. Previa práctica de pruebas, mediante el auto apelado, el juzgado de conocimiento resolvió: (i) Declarar fundada la objeción a los inventarios y avalúos presentada por Sergio Alejandro Vinazco. (ii) Excluir del inventario y avalúo presentado por su apoderada, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 540-4548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada), y, (iv) aprobar como activos del inventario y avalúo de la sociedad patrimonial el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 294-25693; avaluado en la suma de \$95.812.500 y un pasivo social por un total de \$1'517.736.

2. Para arribar a dicha decisión, hizo referencia al objetivo de los inventarios y avalúos, seguidamente a la objeción a los mismos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso. Luego, dio paso al análisis de la clase de bienes que pertenecen a la sociedad patrimonial y al artículo 1781 del Código Civil, para concluir que los bienes

objeto del inventario deben ser exclusivamente los adquiridos por los excompañeros permanentes Jiménez, Vinazco, entre el 10 enero de 2010 y el 6 de diciembre de 2018.

Enseguida, centró su análisis en la prueba documental: (i) Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 540-4548, con anotación de contrato de compraventa mediante subsidio de vivienda; (ii) Resolución No. 750 de 2010 de junio de 2010, del Ministerio de Vivienda dirigida a la demandante y su hija, comunica que el Fondo Nacional de Vivienda les asigno un subsidio familiar; (iii) copia de Escritura Publica No. 236 de 2013 de na Notaría Única de Puerto Carreño, que da cuenta de los actos de compraventa de vivienda de interés social, con constitución de patrimonio de familia, acto suscrito entre el alcalde de Puerto Carreño y la señora Maria Elisa; (iv) certificado de desplazamiento forzado, con constancia de inclusión de la señora María Elisa en el registro nacional de victimas de desplazamiento forzado, a consecuencia del fallecimiento de su progenitor. De ahí, concretó, que el bien fue adquirido por la señora Maria Elisa en la vigencia de la Unión Marital de hecho con el señor Sergio. *(audio 12:35 a 16:58, fol. 37, 01PrimeraInstancia, expediente digital)*

Paso al análisis de si el inmueble No. 540-4548 pertenece a la sociedad patrimonial. Trajo en cita el art. 7 Ley 54 de 1990 y normas del Código Civil para señalar que el patrimonio o capital del producto del trabajo, ayuda o socorro mutuo pertenece a ambos compañeros permanentes y que a su vez la norma indica los que no hacen parte del haber de la sociedad conyugal, como son las donaciones, herencia o legado o adquiridos antes de la sociedad; para concluir, que conforme a esta ultima norma, el inmueble no fue adquirido a titulo oneroso, pues lo fue en razón de un subsidio en su condición de desplazada, además de un aporte en especie otorgado otorgado por la alcaldía de Puerto Carreño, versión no fue desvirtuada. Así como el art. 3 de la citada ley, no se probó que fuera producto de ayuda mutua con su ex compañero permanente, ni hubo la conformación de un capital común para su adquisición. *(audio 16:58 a 19:55, ídem)*

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La decisión fue apelada por la apoderada del señor Vinasco, en cuanto a la exclusión del inmueble del patrimonio de la sociedad patrimonial. Insiste en que hace parte del haber social, toda vez que no solamente ambos estaban viviendo juntos para la época de su adquisición, sino, porque de la escritura pública se desprende fue adquirido por compraventa, no por donación, herencia o legado. *(audio 24:22, ídem)*

CONSIDERACIONES

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, la cual es susceptible de ser apelada; fue formulado en tiempo oportuno y, además, ha sido sustentado debidamente.

2. En el caso bajo estudio, está fuera de toda discusión que María Elisa Jiménez Guío y Sergio Alejandro Vinasco Ledesma, conformaron una unión marital de hecho que inició el 10 de enero de 2010 y finiquitó el 6 de diciembre de 2018. Así se declaró en sentencia del 13 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchia – Risaralda, hecho no refutado por las partes. Como consecuencia de lo anterior se formó una sociedad patrimonial, que perduró en el tiempo comprendido dentro de los dos citados extremos temporales.

3. Así las cosas, en la liquidación de la sociedad patrimonial que se formó entre ellos, se debe establecer si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 540-4548 ubicado en Puerto Careño, Vichada, pertenece o no a la sociedad patrimonial, para lo cual es menester acudir a la norma que rige el asunto, esto es, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 que dispone:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

Sin perder de vista, que por remisión expresa del artículo 7º de la citada ley, en ciertos eventos *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.”*

4. Por su parte, de tiempo atrás la Corte Constitucional¹ se ha referido a los requisitos de la sociedad patrimonial, tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, *“la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital común”.* De esta forma, la sociedad patrimonial

¹ Sentencia C-193 de 2016

depende de que exista unión marital de hecho, pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común. (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de septiembre de 2013, MP Arturo Solarte Rodríguez. Ref. 23001-3110-002-2001-00011-01*). Criterio que se mantiene por la época actual.

5. Dicho lo anterior, existe claridad, como lo dejo sentado el *a quo*, según escritura pública No. 236 de 2013, el bien inmueble en discusión, fue adquirido por la señora María Elisa, en vigencia de la sociedad patrimonial, que tuvo como extremos temporales el año 2010 a 2018. Igualmente y en lo que le asiste razón a la parte recurrente, su adquisición se dio a título de compraventa “*SEGUNDA SECCIÓN (...) Clausulas PRIMERO: Que el MUNICIPIO transfiere a título de Compra Venta (sic) y enajenación el derecho de dominio y posesión (...)*”

Ahora, y siendo la diferencia relevante entre el matrimonio y la unión marital, al momento de su liquidación, resta averiguar si el inmueble conseguido por la señora María Elisa durante la vigencia de la sociedad patrimonial fue producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, tanto de ella como de su compañero Sergio Alejandro Vinasco. En criterio de este Tribunal, las pruebas revelan que no fue así, como acertadamente lo concluyó el juez de instancia.

En vistazo a la documental, permite partir, de que el recurrente así lo reconoció, expuso en su escrito de inventarios “*El anterior inmueble lo adquirió la señora MARIA ELISA JIMENEZ GUIO, e, en mayor porción por compraventa, adquirida mediante subsidio otorgado por el Ministerio de Ambiente - Vivienda Desarrollo Territoria*” y en efecto, obra Resolución No. 750 del 8 de junio de 2010, otorgando a María Elisa, dicho subsidio, por un monto de \$15.450.000, correspondientes a recursos presupuestales para población desplazada; dinero con el que según se especifica en la escritura pública No. 236 de adquisición del bien en discordia, fue utilizado como parte de pago, cuyo valor según la cláusula cuarta, ascendía a \$16.626.566; así, el saldo restante, fue cubierto con aportes en especie por parte del municipio de Puerto Carreño y el Departamento de Vichada, por último con aporte por parte del Constructor. (*fol.29DocumentosAllegados, 01PrimeraInstancia, expediente digital*).

Así entonces, no se allegaron pruebas que demuestren que ese bien inmueble fue adquirido fruto del esfuerzo común de los citados compañeros permanentes y los argumentos del extremo apelante no son de recibo para esta Magistratura, toda vez que si bien, el artículo 1781 dispone que el haber de la sociedad conyugal se compone, entre otros, de todos aquellos que se hayan adquirido a título oneroso durante el matrimonio. Aquí se trata de una sociedad patrimonial, cuya normativa exige que para que ingresen al haber de la sociedad, no es suficiente que el inmueble se haya obtenido

bajo tal condición, se insiste, debe ser consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes, y de ello nada se dijo.

6. Al amparo de las anteriores reflexiones, se confirmará la providencia confutada, por las razones consignadas en párrafos anteriores, con la consiguiente condena en costas a la parte apelante, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso (art. 365-1 C.G.P.); se liquidarán en la forma como se indica en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Condenar en costas al impugnante, que fracasó en la alzada, y en favor de la no recurrente. Se liquidarán por la Secretaría de este Tribunal.

Tercero: Fijar como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000).

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA 28-06-2023 CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3708d32da083f812ec56e908c3ee4e33e3e02081fe5f269827805ea6e9fafefb**

Documento generado en 27/06/2023 09:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>